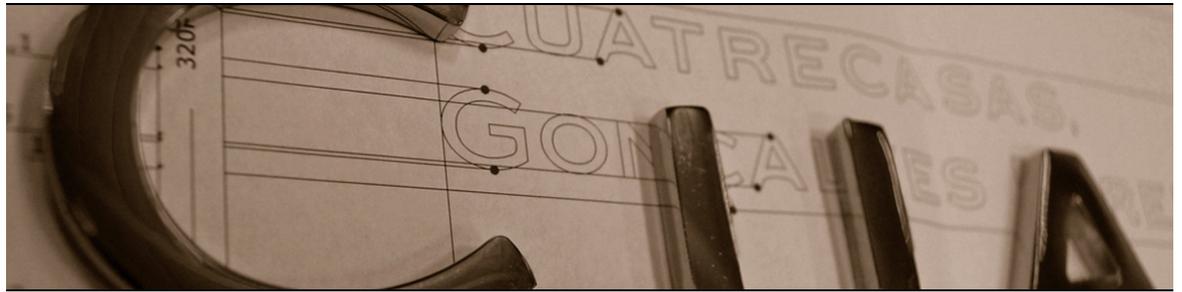


CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA



Protocolo para la prevención de los delitos de corrupción pública, privada y deportiva elaborado en interés de



Equipo de trabajo

Alfredo Domínguez Ruiz-Huerta

Íñigo Elizalde Purroy

Cecilia González Cantero

ÍNDICE

1. Consideraciones de carácter general.....	4
2. Normativa internacional.....	5
3. Resoluciones europeas en materia deportiva.....	7
4. Normativa nacional.....	10
4.1 Corrupción en el sector público.....	10
4.1.1 Cohecho.....	11
4.1.2 Tráfico de influencias.....	13
4.2 Corrupción en el sector privado.....	14
5. Regalos y liberalidades.....	16
5.1. Entrega de regalos y liberalidades.....	16
5.2. Aceptación de regalos y liberalidades.....	17
6. Donaciones.....	18
7. Contratación de proveedores.....	18
8. Trato con funcionarios, empleados y cargos públicos.....	19
9. Incumplimientos, formación y auditoría interna.....	20
9.1. Incumplimientos.....	20
9.2. Formación.....	20
9.3. Auditoría interna.....	21

1. Consideraciones de carácter general

La corrupción es uno de los principales problemas que existen hoy en día en nuestra sociedad y respecto del cual existe una gran preocupación tanto a nivel internacional como nacional. Asimismo, existe una gran sensibilización por parte de la propia ciudadanía, y para ello basta ver el último barómetro elaborado por el Centro de Investigaciones Sociológicas, el cual en su apartado relativo a *«percepción de los principales problemas de España»* se puede encontrar *«la corrupción y el fraude»* en segunda posición, después del paro.

Por su parte, la organización Transparencia Internacional publica desde 1995 el índice de percepción de la corrupción, el cual mide los índices de corrupción en el sector público en diferentes países. Conforme a su último barómetro *«el 27 por ciento de los entrevistados ha pagado un soborno al acceder a servicios públicos e instituciones durante los últimos 12 meses, y esto revela que no hubo una mejora respecto de encuestas anteriores»*.

Esta situación ha provocado que en los últimos años los diferentes organismos internacionales se hayan hecho eco de esta realidad, imponiendo a los diferentes países la necesidad de luchar activamente contra la corrupción, adoptando medidas eficaces para ello.

En España se ha venido regulando tradicionalmente la figura de la corrupción bajo el prisma del sector público y de la persona física, que hasta ahora era el único sujeto susceptible de ser responsable penal. No obstante, en línea con la tendencia internacional ya señalada y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio, de modificación del Código Penal, se introdujo un nuevo precepto que regula por primera vez en España la corrupción en el sector privado o entre particulares. Por otro lado, como consecuencia de dicha reforma legislativa las personas jurídicas han pasado a ser sujetos responsables penalmente. La reforma del Código Penal operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha venido a confirmar la voluntad del legislador español tanto de luchar contra la corrupción como de regular de manera adecuada la responsabilidad penal de los entes morales.

El objeto de este documento es implementar en el REAL ZARAGOZA los mecanismos necesarios para mitigar el riesgo de comisión de este tipo de delitos en su seno, de suerte que los directivos, empleados y dependientes del Club conozcan los procedimientos de actuación necesarios, los apliquen y los hagan cumplir.

Las disposiciones contenidas en este Código complementan las recogidas en el Código Ético del REAL ZARAGOZA, y al igual que aquéllas resultan de obligado cumplimiento para todas las personas que forman parte del Club.

2. Normativa internacional

En el ámbito internacional existe multitud de normativa cuyo objetivo es transmitir a los diferentes Estados la importancia de que en sus legislaciones internas se luche con eficacia contra la corrupción. En este sentido, y únicamente a efectos ejemplificativos, citamos las normas más relevantes:

- Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.
- Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, hecho en París el 17 de diciembre de 1997.
- Convenio Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999.
- Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999.
- Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, así como sus diferentes actualizaciones.
- Decisión nº 26/2004 del Comité de las Regiones de 10 de octubre de 2004, relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades.
- Decisión marco 2003/568/JA del Consejo, de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.
- Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996.

- Resolución 24 (97) sobre los veinte principios rectores de la lucha contra la corrupción.
- Recomendación 10 (2000) sobre los códigos de conducta de los funcionarios públicos.
- Recomendación 4 (2003) sobre las normas comunes contra la corrupción en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales.

En términos del Consejo de Europa, la corrupción constituye una amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad.

Por ello, paralelamente a los cambios legislativos de carácter jurídico-penal ocurridos en España desde el año 2010, a nivel global los últimos años pueden considerarse como los de máximo desarrollo y auge de las normas encaminadas a la protección de la sociedad contra la corrupción. En este sentido, distintos organismos de orden internacional han llevado a cabo actuaciones de lucha contra la corrupción, incluidas las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de Estados Americanos, la OCDE y la Unión Europea. Desde un punto de vista nacional, diferentes jurisdicciones han desarrollado completas normativas que establecen amplias exigencias de prevención y control en relación con la corrupción, así como en casos de incumplimiento imponen severas penas tanto para los individuos responsables como para las entidades mercantiles en cuyo ámbito se cometan actos de corrupción. De entre estas normas nacionales cabe destacar:

- Foreign Corrupt Practices Act de los Estados Unidos de América.
- UK Bribery Act 2010.
- Código Penal, en su versión vigente desde el 23 de diciembre de 2010, el cual tiene un foco mucho más amplio pero que incluye también diversas formas de corrupción pública y privada.
- Código Penal alemán StGB y IDW Prüfungsstandard den Inhalt freiwilliger Prüfungen von Compliance Management Systemen (IDW EPS 980 / CMS-Prüfungen alemán).

- Decreto Legislativo italiano n. 231, de 8 de junio de 2001.
- Ley chilena n° 20.393 de 2009, en vigor desde 2 de diciembre de 2009.
- Ley Anticorrupción brasileña n° 16.846/13.

No obstante la abundancia de normas anticorrupción surgidas en diferentes jurisdicciones de todo el mundo, la normativa anglosajona es absolutamente predominante y tanto la FCPA estadounidense como la Bribery Act del Reino Unido constituyen el máximo estándar mundial en la materia (*“If you comply in US and UK, you comply everywhere”*). Además, las normas anticorrupción americanas y británicas imponen obligaciones de cumplimiento más allá de sus fronteras; su ámbito de aplicación es muy amplio y alcanza no sólo a los actos corruptos cometidos en sus respectivas jurisdicciones, sino a los cometidos en cualquier parte del mundo en el entorno de entidades mercantiles que realicen operaciones dentro de los Estados Unidos o el Reino Unido. Es por ello que tanto la FCPA como la Bribery Act constituyen en la práctica tratados internacionales contra la corrupción.

A modo de corolario debemos señalar que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a través del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la investigación y enjuiciamiento de ciudadanos españoles por delitos cometidos por éstos en territorio extranjero, siempre y cuando se den determinadas circunstancias. Esta última particularidad tiene especial relevancia desde el momento en el que los empleados de REAL ZARAGOZA, ciudadanos españoles, que viajen al extranjero –por ejemplo para participar en competiciones internacionales- pueden ser objeto de investigación en España por conductas llevadas a cabo en otros países, por lo que no sólo deben ser conocedores de este extremo, sino que además deberán cumplir de forma escrupulosa con la normativa existente en cada país al que viajen o residan temporalmente.

3. Resoluciones europeas en materia deportiva

En el año 2007 se elaboró el Libro Blanco sobre el Deporte articulado en torno a tres grandes bloques: (i) el papel social del deporte, (ii) la dimensión económica del deporte¹ y (iii) la organización del deporte, que han mejorado la cooperación y el diálogo en materia de deporte en el ámbito de la Unión Europea.

¹ Atendiendo a las conclusiones obtenidas en el Foro Económico Mundial de Davos del año 2009, el deporte constituye un importante sector económico que contribuye de forma considerable tanto al crecimiento como al empleo en los países, llegando a generar en torno al 2% del PIB en algunos países.

El documento proponía una serie de medidas que la UE debía aplicar y apoyar, entre ellas, medidas relacionadas con:

- a. La función social del deporte: la mejora de la salud pública a través de la actividad física, la lucha contra el dopaje, la optimización del papel del deporte en la educación, las actividades de voluntariado, la inclusión social, la lucha contra el racismo y el deporte como instrumento de desarrollo.
- b. La dimensión económica del deporte: la recopilación de datos comparables y garantizar el apoyo financiero a las organizaciones deportivas de base.
- c. La organización del deporte: la especificidad del deporte, la libre circulación, el traspaso de jugadores y los agentes de los jugadores, la protección de los menores, la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales, los sistemas de licencias de los clubes y los derechos de retransmisión.

Por otro lado, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, la Unión Europea adquirió por primera vez una competencia específica en materia de deporte. El artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) describe pormenorizadamente la política deportiva de la Unión Europea y el artículo 6 del mismo Tratado hace alusión al deporte como uno de los ámbitos políticos en los que la Unión dispone de competencia para apoyar, coordinar o complementar la acción de sus Estados miembros.

Conforme al precitado artículo 165 *«la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa»*.

El 10 de mayo de 2010 se celebró la primera reunión del Consejo de la UE dedicada al deporte y el 16 de septiembre de ese mismo año adoptó la denominación de Consejo de Educación, Juventud, Cultura y Deporte.

En enero del 2011 la Comisión Europea remitió la comunicación *«Desarrollo de la dimensión europea en el deporte»* al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. En esta comunicación se hacía particular hincapié en la necesidad de velar por la integridad de las competiciones deportivas y en particular hace alusión a que *«Amañar partidos es contrario a la ética y la integridad del deporte. Independientemente de que esté destinado a influir en el resultado de apuestas o de que esté relacionado con*

objetivos deportivos, el amaño es una forma de corrupción y, por tanto, está sancionado por el Derecho penal nacional».

Asimismo, en los últimos tres años el Parlamento Europeo ha contribuido activamente a la lucha contra el amaño de partidos y la corrupción en el deporte. Con fecha 14 de marzo de 2013, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte en la que se recogían una serie de recomendaciones dirigidas tanto a los Estados miembros como a las organizaciones deportivas y los organismos reguladores.

Esta Resolución trae causa en el preocupante aumento de los amaños de partidos en el ámbito tanto europeo como internacional. Según datos del Equipo Conjunto de Investigación de Europol, en los últimos años se sospecha del amaño de 680 partidos de fútbol en todo el mundo de los cuales 380 habría tenido lugar en Europa.

Efectivamente, un gran número de Estados europeos se han visto afectados por el amaño de partidos, estando muchas de dichas conductas provocadas por la delincuencia organizada. No obstante, según las informaciones procedentes de los organismos europeos, la tradicional ineficacia de los mecanismos de control implantados en las organizaciones deportivas que no detectaban el amaño de partidos y el fraude en el deporte están siendo en la actualidad solventados con el desarrollo de códigos de conducta de obligado cumplimiento para sus empleados, cuerpos técnicos y médicos o dirigentes de los clubes y políticas de tolerancia cero que promueven la transparencia, rendición de cuentas y la democracia en el seno de las organizaciones deportivas.

Por último, el Parlamento Europeo ha reclamado a la Comisión que inste a los Estados miembros a (i) recoger expresamente el amaño de partidos en sus respectivos Derechos Penales nacionales, (ii) prever unas sanciones mínimas comunes adecuadas y (iii) velar para que las lagunas existentes se solventen. De igual forma, este organismo ha instado a *«los Estados miembros a que creen una unidad especializada de aplicación de la ley que combata el amaño de partidos y sirva como centro de comunicación y cooperación con las principales partes interesadas, y que exijan a los operadores de apuestas que faciliten información sobre formas de apuestas irregulares a esta unidad especializada y a las organizaciones deportivas para que lleven a cabo una investigación y la remitan a las autoridades judiciales».*

4. Normativa nacional

La normativa nacional que regula y sanciona de forma específica la corrupción es la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (Código Penal), la cual regula desde sus comienzos los delitos contra la Administración Pública, como principal fuente de corrupción en el sector público. La Ley Orgánica 5/2010 modificó el Código Penal y, entre otras novedades, introdujo en nuestra normativa el tipo penal de la corrupción en el sector privado y la posibilidad de que las personas jurídicas o morales puedan ser penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre y provecho por sus administradores, directivos y empleados. La Ley Orgánica 1/2015 profundizó en las reformas operadas en 2010 sobre los delitos relacionados con la corrupción e introdujo una notable mejora en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Además del Código Penal, existe otra normativa que regula el fraude en sectores específicos, a saber: (i) Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, (ii) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo Y (iii) Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El Estatuto Básico del Empleado Público supone la norma de conducta marco sobre la que se tienen que regir los funcionarios españoles y en él se establecen una serie de principios éticos y de conducta que deben presidir las relaciones de los empleados públicos, en el marco de sus funciones, con la ciudadanía. En relación al código de conducta que deben cumplir, se destacan los preceptos 53 y 54 del precitado texto donde se recoge de forma expresa la prohibición de aceptar ningún trato de favor, privilegio o ventaja injustificada, así como, la prohibición de aceptar cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vayan más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía.

Analizaremos sucintamente a continuación los diferentes bloques de conductas prohibidas tanto en el ámbito público y privado.

4.1 Corrupción en el sector público

En términos generales puede afirmarse que el delito de cohecho (de funcionario español o extranjero) y el de tráfico de influencias tratan de salvaguardar la independencia de las autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones tanto en el ámbito nacional como internacional. Por ello, estas figuras delictivas sancionan (i) el

ofrecimiento o entrega por parte del particular y (ii) la solicitud o recepción por parte de la autoridad o funcionario de cualquier tipo de ventaja –el delito de cohecho– y (iii) la influencia ejercida sobre un funcionario público o autoridad por medio de cualquier forma de prevalimiento –el tráfico de influencias–.

4.1.1 Cohecho

Las modalidades de corrupción que se castigan tanto para la autoridad, funcionarios públicos y particulares son:

- i. A la autoridad o funcionario público que, en su provecho o en el de un tercero, reciba o solicite, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución, o acepte ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera realizar (conocida como cohecho pasivo propio);
- ii. A la autoridad o funcionario público que, en su propio provecho o en el de tercero, recibe o solicita, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución, o acepta ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo (conocido como cohecho pasivo impropio);
- iii. A la autoridad o funcionario público que reciba o solicite dádiva, favor o retribución como recompensa por las conductas descritas en los puntos (i) y (ii), (conocida como cohecho subsiguiente);
- iv. A la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí, o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función (conocida como de facilitación).
- v. Al particular que ofrezca o entregue dádiva o retribución a la autoridad o funcionario público para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo, un acto propio de su cargo o para que no realice o retrase el que debiera practicar (conocido como cohecho activo);

El Derecho de la Unión Europeo camina, sin duda, en la misma dirección, previéndose en diferentes normas comunitarias la exclusión para resultar

adjudicatarias de contratos públicos aquellas compañías que hayan sido condenadas por corrupción o fraude².

Con la nueva regulación se ha ampliado la consideración de funcionario público a los funcionarios de la Unión Europea y de otros países extranjeros que:

- i. Ostenten un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial, tanto por nombramiento como por elección.
- ii. Ejercen una función pública, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.

En relación con el delito de cohecho es preciso advertir de las gravísimas consecuencias que el Código Penal le atribuye en su artículo 424, que establece que «3. *Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años*». Esta pena específicamente prevista para el delito de cohecho da buena idea de la gravedad del delito.

En consecuencia, las penas previstas para las personas físicas que cometan estos delitos son de prisión que pueden ir desde los seis meses hasta los 6 años, según el tipo delictivo a valorar, inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 5 a 10 años y multa cuya cuantía variará en función de la pena asignada a la persona física por los hechos cometidos.

Asimismo, el artículo 286 ter castiga conductas de corrupción en las transacciones comerciales a nivel internacional. Este delito trata de evitar que se produzcan conductas de soborno en las relaciones internacionales, de forma que pudiera alterarse la competencia justa y honesta en los negocios internacionales.

² Por ejemplo en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública.

Este precepto se refiere a la corrupción en las actividades económicas internacionales, castigando a los que mediante ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales.

Las penas previstas para las personas físicas que cometan este delito son de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

4.1.2 Tráfico de influencias

Dentro de estas conductas se castigan:

- i. A la autoridad o funcionario público que influya en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.
- ii. Al particular que influya en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

Las penas contempladas para las personas físicas que comentan este delito son de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Las penas contempladas para las personas jurídicas son de multa de seis meses a 2

años, disolución, cierre de establecimientos, inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas.

Además del Código Penal, existe normativa específica sobre el blanqueo de capitales que coadyuva de forma muy relevante a prevenir la corrupción, a saber: (i) Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales, (ii) Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, (iii) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

También resulta relevante a estos efectos la (i) Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, (ii) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o (iii) la versión vigente del Estatuto Básico del Empleado Público vigente tras la aprobación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

4.2 Corrupción en el sector privado

Por su parte, el delito de corrupción en el sector privado es un delito que debido a las similitudes que presenta con el delito de cohecho podría denominarse «cohecho privado o entre particulares». Su introducción en el Código Penal (operada por medio de la Ley Orgánica 5/2010) responde a la trasposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado, y persigue garantizar la existencia de una competencia justa y honesta entre competidores en el mercado.

Las modalidades que se castigan son:

- i. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

- ii. La persona que sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, para ellos o un tercero, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

4.3 Corrupción deportiva

Constituyen este nuevo tipo delictivo aquellas conductas dirigidas a alterar deliberada y fraudulentamente el resultado final de un partido en una competición oficial. Hay que tener en cuenta que las primas o incentivos por ganar del mismo Club o de terceros no constituyen delito, pues no suponen un incumplimiento de las obligaciones de los deportistas. Por el contrario, las primas para perder o empatar si pueden ser constitutivas de delito.

Conforme al art. 286 bis.4, solo pueden ser sujetos activos del delito de corrupción deportiva los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva (entre los que, por supuesto, se encuentran los entrenadores y el resto del cuerpo técnico) y también los deportistas, árbitros o jueces.

Las penas contempladas para las personas físicas que comentan este delito son de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

El REAL ZARAGOZA rechaza de forma absoluta y contundente este tipo de prácticas y prohíbe a todos sus profesionales llevar a cabo conductas con la que se pretenda influir en el resultado final de un partido o en su desarrollo, ya sea en sentido de aceptar el ofrecimiento de un tercero para determinar la actuación de los jugadores del REAL ZARAGOZA o la de ofrecer a un tercero una ventaja, beneficio, dádiva con el objetivo de influir en el rendimiento del rival o en el resultado final del partido. Esta prohibición alcanza tanto a las primas por perder, empatar como por ganar, de tal forma que el REAL ZARAGOZA se impone un estándar ético más exigente que la norma penal.

En el supuesto de que algún profesional reciba un ofrecimiento por parte de terceras personas en este sentido o tenga sospechas de que algún profesional del Club pudiera estar llevando a cabo alguna conducta sospechosa o prohibida, deberá ponerlo

inmediatamente en conocimiento del *Responsable de Cumplimiento Normativo*, quién adoptará las medidas oportunas.

Asimismo, el responsable del Departamento de Administración y Contabilidad denegará cualquier gasto que no esté debidamente justificado y no haya sido debidamente autorizado. En cualquier caso, pondrá en conocimiento del *Responsable de Cumplimiento Normativo* cualquier irregularidad económica o financiera que detecte y pondrá en su conocimiento la operación solicitada con anterioridad a su ejecución.

En virtud de las precitadas modificaciones legales y, como se había anticipado, el objeto del presente documento es implementar en el REAL ZARAGOZA los mecanismos necesarios de «debido control» en relación con este tipo de delitos, de suerte que los responsables, empleados y dependientes del Club conozcan los procedimientos de actuación necesarios, los apliquen y los hagan cumplir. Para conseguir este «debido control» sobre su personal en relación con los delitos de corrupción entre particulares, deportiva y de funcionario público -nacional o extranjero-, se regulan a continuación diferentes procedimientos sensibles que se realizan o pueden realizar en el REAL ZARAGOZA.

5. Regalos y liberalidades

5.1. Entrega de regalos y liberalidades

Con carácter general, los profesionales del REAL ZARAGOZA no pueden ofrecer, prometer o entregar regalos, dádivas, beneficio personal, compensación económica o cualquier otra liberalidad o ventaja no justificada a cualquier tercero fuera de los supuestos previstos en la normativa interna y conforme a los procedimientos y requisitos de autorización y control establecidos para el Club.

Sin embargo, es posible la entrega de regalos cuando estos sean de carácter simbólico e importe irrelevante –en todo caso, inferior a 250 euros– y siempre que respondan a usos y costumbres comerciales habituales.

Cualquier supuesto dudoso deberá ser consultado con el *Responsable de Cumplimiento Normativo* del Club, que será quien determine la procedencia o no de dicha oferta, promesa o entrega. Del mismo modo, cualquier excepción a la norma general sobre la entrega de regalos y liberalidades será analizada y autorizada, en su caso, por el *Responsable de Cumplimiento Normativo*.

Por otro lado, la entrega de gratificaciones a particulares únicamente serán admisibles cuando concurren todos los requisitos siguientes:

- a. La gratificación no se ofrezca con el propósito de convencer a empleados de otra entidad, sin el previo conocimiento y la autorización de la dirección de la misma, para que éstos ofrezcan a cambio una determinada contraprestación no adeudada.
- b. La gratificación es razonable conforme al estatus y las condiciones de vida del destinatario de la gratificación y coherente con las normas culturales de la región.
- c. La gratificación no infringe las disposiciones reglamentarias internas aplicables en la entidad a la que pertenece la persona a la que se le ofrece.
- d. El acto de la concesión de la gratificación está debidamente documentado.

En el caso concreto de funcionarios y empleados públicos, sean nacionales o extranjeros, dirigentes de partidos políticos, cargos públicos o candidatos a dichos cargos, la norma general es la prohibición absoluta de cualquier tipo de oferta, promesa o entrega de regalos, dádivas, beneficios personales, compensaciones económicas o liberalidades. Cualquier excepción a esta norma (ya sea debido a concretas circunstancias de protocolo, determinados usos sociales –especialmente a lo que se refiere a entradas para partidos, uso de palcos, etc.-, de imagen corporativa, etcétera) debe contar con el informe favorable del *Responsable de Cumplimiento Normativo* y la aprobación del Presidente del Consejo de Administración del Club.

5.2. Aceptación de regalos y liberalidades

Los profesionales del REAL ZARAGOZA no pueden aceptar, con carácter general, regalo, dádiva, liberalidad, beneficio personal, compensación económica o ventaja no justificada alguna de ningún cliente, proveedor, competidor o persona física o jurídica en general que pretenda pasar a tener alguna de esas condiciones respecto del REAL ZARAGOZA. Sí será admisible, en cambio, la aceptación de artículos de coste insignificante y carácter simbólico, aplicando en este sentido el mismo límite de 250 euros fijado en relación con la entrega de regalos.

Como se ha indicado, los procedimientos internos del REAL ZARAGOZA únicamente permiten aceptar regalos promocionales u obsequios de cortesía cuyo valor no sobrepase los 250 euros. Si, por cualquier motivo, se recibiera un regalo de valor superior a dicho importe, deberá hacerse entrega del mismo al *Responsable de Cumplimiento Normativo*, quien (i) lo devolverá a quien lo entregó, manifestando el agradecimiento

del Club e informándole de la política interna en materia de regalos; o (ii) lo donará en el plazo de 30 días naturales a una Organización No Gubernamental y archivará el recibí expedido por dicha Organización. En todo caso, queda expresamente prohibido facilitar el domicilio personal o cualquier otro diferente del de las instalaciones del REAL ZARAGOZA a proveedores para la recepción de regalos.

También se podrán aceptar las invitaciones a actos sociales, seminarios o cualquier tipo siempre que la asistencia a dichos eventos no tenga contraprestación económica para el empleado ni para el REAL ZARAGOZA. Si la asistencia es remunerada, requerirá la autorización previa del *Responsable de Cumplimiento Normativo*.

6. Donaciones

La reciente reforma de la ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, en vigor desde el 1 de abril de 2015, prohíbe taxativamente las donaciones privadas a partidos políticos por parte de personas jurídicas o de entes sin personalidad jurídica.

En estricto cumplimiento de la legalidad, el REAL ZARAGOZA desea establecer un estándar de cumplimiento acorde con las disposiciones contenidas en dicha norma, y por ello no realizará en ningún caso donación alguna a partidos políticos. Tampoco realizará donación alguna a sindicatos ni organizaciones empresariales, ni a asociaciones, fundaciones ni cualesquiera entidades dependientes directa o indirectamente de los anteriores.

7. Contratación de proveedores

El objetivo que persigue el REAL ZARAGOZA al llevar a cabo su procedimiento de contratación de proveedores es obtener el servicio o producto en las condiciones más beneficiosas, llevar a cabo una gestión ordenada y transparente y evitar en lo posible la asignación directa a un único proveedor, buscando la concurrencia de varios posibles proveedores de forma que se garantice la imparcialidad y la eficiencia. Para alcanzar este objetivo, a la hora de seleccionar proveedores deben cumplirse al menos los siguientes requisitos mínimos:

- a. Se deben obtener suficientes ofertas (al menos tres) que reúnan los requisitos exigidos por la correspondiente área, las cuales deberán especificar de forma clara el precio del bien o servicio, de forma que se garantice la imparcialidad en la

adjudicación. Si no fuera posible reunir tres proveedores, se deberá justificar el motivo.

- b. Se deben realizar procesos de evaluación y homologación de proveedores y promover en la medida de lo posible la invitación a nuevos oferentes. Siempre se debe dejar constancia documental de cuáles fueron los oferentes y la oferta que realizaron.
- c. Se debe seleccionar la oferta más favorable (es decir, entre otras, aquella que ofrezca una mejor relación calidad/precio), indicando los motivos o razones de dicha elección si no fuera por razón del precio.

Siempre que sea viable, se debe acudir a criterios objetivos a la hora de valorar los proveedores, como por ejemplo los certificados de calidad ISO.

Todas las adquisiciones de bienes o servicios se deben documentar por medio de los correspondientes contratos, los cuales deben ser archivados una vez finalizados. De igual modo, debe existir un registro en el que se encuentren las órdenes de pedido y compras, los expedientes de proveedores, las facturas correspondientes y los contratos finalmente firmados.

8. Trato con funcionarios, empleados y cargos públicos

Cualquier trato con funcionarios, empleados, cargos públicos o candidatos a serlo que tenga por objeto procesos de contratación o sancionadores debe ser siempre tenido conjuntamente por dos empleados del REAL ZARAGOZA, los cuales remitan con posterioridad un informe firmado por ambos al *Responsable de Cumplimiento Normativo* con los pormenores de la reunión. Si el *Responsable de Cumplimiento Normativo* hubiese tomado parte en la reunión, el informe deberá ser remitido al Consejo de Administración del REAL ZARAGOZA.

Para aquellos supuestos en los que, atendidas las circunstancias del caso, no fuera posible cumplir con la medida anterior de asistir de dos en dos, deberá contarse con una autorización expresa para el trato con las Administraciones Públicas que habrá de ser otorgada por escrito por el *Responsable de Cumplimiento Normativo*.

Los empleados y dependientes del REAL ZARAGOZA no pueden mantener ningún trato con Administraciones Públicas o personas jurídicas del Sector Público con las que pudieran

tener especial relación por motivos familiares, de amistad o cualquier otra forma de ascendencia sobre los funcionarios o empleados a ellas adscritos. Es por ello que se valorará la elaboración de un registro de familiares y amigos más cercanos, con el fin de evitar incompatibilidades.

9. Incumplimientos, formación y auditoría interna

9.1. Incumplimientos

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo está catalogado como una falta muy grave de los procedimientos del REAL ZARAGOZA y puede provocar la formación de un expediente disciplinario a cargo del Área social, así como la puesta en marcha de un procedimiento interno de investigación y respuesta frente a posibles incidencias en relación con el Código de Ética del REAL ZARAGOZA.

9.2. Formación

El REAL ZARAGOZA desea que todos sus empleados interioricen la política de tolerancia cero con el delito con la cual se ha comprometido. Al efecto, llevará a cabo las acciones de formación que sean precisas.

En primer lugar, en el momento en que se aprueben todos los documentos relativos al programa de *Corporate Compliance* del REAL ZARAGOZA, será impartida una sesión de formación por parte del *Responsable de Cumplimiento Normativo* o los asesores externos de la empresa, la cual deberá tener la duración adecuada para la correcta comprensión de las implicaciones que las nuevas exigencias del Código Penal tienen para todos los empleados del REAL ZARAGOZA.

Posteriormente, cualquier reforma sustancial del presente protocolo será notificada y debidamente explicada a todos los empleados implicados, con independencia de que en todo momento esté disponible en los registros del REAL ZARAGOZA la última versión del mismo. Si dicha reforma es compleja, será impartida una sesión de formación al respecto.

Por último, con carácter periódico y al menos una vez cada dos años, aquellos empleados que tengan trato con las Administraciones Públicas, funcionarios y cargos públicos, recibirán la debida formación sobre las serias implicaciones que el quebrantamiento de

estas normas y las previstas en el Código Penal tiene tanto para ellos como para el REAL ZARAGOZA.

9.3. Auditoría interna

Naturalmente, el cumplimiento de las previsiones de los procedimientos descritos será verificado por medio de su inclusión en los planes de auditoría interna que, en su caso, pudieran llevarse a cabo.